

SEÑOR:  
 JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 E.S.D

---

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>RADICADO N°</b>	2018 – 00875
<b>DEMANDANTES:</b>	JUAN GUILLERMO BENÍTEZ VELÁSQUEZ y MARIA NORA VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.; KHB INGENIERÍA S.A.S., las anteriores sociedades en su calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL REHABILITACIÓN VÍAS URBANAS COMUNA 1 AM; y, solidariamente en contra de PROSEGUR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.S.

<b>REF:</b>	<b>SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL</b>
-------------	--

**AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.378.779 de Sogamoso, portadora de la tarjeta profesional N°. 224.345 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **JUAN GUILLERMO BENÍTEZ VELÁSQUEZ** y **MARIA NORA VELÁSQUEZ**, - hallándome dentro del término procesal oportuno-, me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL**, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Procedo en los siguientes términos.

## I. DE LOS PUNTOS DE DERECHO OBJETO DE ALZADA

Me permito recurrir en **APELACIÓN PARCIAL**, el siguiente y único punto de derecho, contenido en la sentencia de primera instancia.

- 1. La no condena al pago del lucro cesante futuro, a favor de la parte demandante, y, en contra de la parte demandada.**

## II. DE LOS FUNDAMENTOS Y LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### 2.1. De la condena por lucro cesante consolidado

Posterior al análisis conjunto de los medios de prueba arrimados a la actuación procesal, así como de los alegatos de conclusión de las partes, el sentenciador A-quo llegó a la siguiente conclusión:

“El único contrato que se acreditó respecto del cargador hurtado, fue el celebrado con la Unión Temporal Rehabilitación Vías Urbanas Comuna 1 AM; por lo que **la única pérdida de ganancia por parte del demandante**, corresponde a la emisión de la Factura # 185, por valor de \$ 6.500.000, que se emitió por parte de este, con emisión del contrato, y que no fue objeto del pago, como consecuencia del daño; precisando además que la vigencia del contrato se pactó por tres meses a partir del mes de marzo de 2018, el que fuera indexado por el perito en un valor de \$ 6.509.177”

Como puede observarse, este tipo de condena corresponde al lucro cesante consolidado; punto de derecho frente al cual se halla conforme la recurrente. Empero, no existe conformidad, respecto del siguiente asunto:

### 2.2. De la no condena por lucro cesante futuro

Seguido del anterior razonamiento, el juez de instancia sostuvo:

*“No puede acreditarse el lucro cesante futuro en razón a conjeturas de la posibilidad de arrendamiento por cinco años más, con el mismo canon, sin descontar gastos de mantenimiento y otros rubros, ante la ausencia de algún contrato firmado u otorgado más allá de los tres meses del que fue celebrado con las demandadas, y que no puede presumirse respecto de bienes materiales”*

Posteriormente, precisó:

*“Respecto al lucro cesante futuro, se negará el mismo, puesto que no existe certeza que la celebración estuviera en causación posterior a la celebración del contrato con al Unión Temporal Rehabilitación Vías Urbanas 1 AM”*

### 2.3. De los yerros que se imputan al Juez A-quo

En el caso *sub judice*, y, concretamente el punto de derecho objeto de reproche, adolece de dos tipos de yerros:

**Error de derecho** por *interpretación errónea* de los artículos 1613<sup>1</sup> y 1614<sup>2</sup> del Código Civil, y *falta de aplicación* del artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup>.

También se abre paso un **error de hecho** por desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, consistente en **cercenamiento de medio probatorio** (yerro de identidad de la prueba). Igualmente, se configura un **yerro de raciocinio**, por consiste en **desconocimiento de las reglas de la experiencia**

Derivado de lo anterior, paso al desarrollo de los vicos achacados

### **2.3.1. Errores de derecho**

#### **2.3.1.1. De la Interpretación Errónea.**

Uno de los elementos de la responsabilidad contractual, es **“el daño causado por el incumplimiento del contrato”**.

Dicho acontecimiento se halló acreditado dentro del plenario, razón por la cual fue declarada la responsabilidad contractual de las demandadas. Producto de ello, el A-quo fulminó condena, entre otros conceptos, por el lucro cesante consolidado; pero se abstuvo de condenar al pago del lucro cesante futuro, **“ante la ausencia de algún contrato firmado u otorgado más allá de los tres meses del que fue celebrado con las demandadas”**

Dicho análisis, comporta un yerro de hermenéutica de los cánones 1613 y 1614 del ordenamiento sustantivo civil, pues el fallador les concedió una interpretación equivocada, al estimar que, para

<sup>1</sup> **ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>**. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

<sup>3</sup> **ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

efectos de configurar lucro cesante futuro, era menestra acreditar la suscripción de una relación negocial, mas allá del termino pactado inicialmente.

Ese análisis efectuado por el A-quo no consulta el espíritu de las normas señaladas, pues como bien lo tiene señalado la jurisprudencia vertida en CSJ SC de 28 de agost. de 2013, Rad. 1994-26630-01:

“es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”

En ese entendido, deviene contrario a los presupuestos que estructuran la reparación del daño causado, el que se limite la condena del lucro cesante futuro, a la vigencia del contrato suscrito con las demandadas; teniendo presente que a la finalización de dicho contrato, el daño se mantuvo incólume, latente, se siguió generando; porque el demandante no contaba con la maquina producto del hurto, para continuar arrendándola, y por ende lucrándose de dicha actividad económica, bien hubiese sido contratando con los mismos demandados, o ya hubiese sido con terceras personas.

Se desconfigura el espíritu de las citadas normas sustantivas civiles, en tanto el Legislador, no les concedió dicho alcance. De haber sido en esa forma, la norma incluiría las respectivas menguas interpretativas. Pero contrario a ello, ni siquiera la jurisprudencia o la doctrina lo han efectuado.

Es que razonar en la forma que lo efectuó el A-quo, deviene en negar la indemnización del daño, a la victima, habiéndose acreditado la responsabilidad de las demandadas.

### **2.3.1.2. De la falta de aplicación**

En el ordenamiento jurídico patrio está presente la regla según la cual, en toda actuación judicial, la reparación de los daños ocasionados a una persona debe obedecer o atender el criterio del resarcimiento integral. En efecto, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998

prevé que *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

Dicho precepto fue inaplicado en la resolución de la presente litis; pues ante la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, se evidenció el grave detrimento patrimonial percibido por la parte demandante, con ocasión del hurto de su maquina que arrendaba, para cubrir sus gastos de subsistencia.

La falta de suscripción de un contrato, posterior, al que finalizaba con la Unión Temporal Rehabilitación Vías Urbanas, no puede ser óbice omitir la reparación del lucro cesante futuro en favor del demandante. Ello no puede conducir a negar la condena suplicada por el citado concepto, si se tiene en cuenta que el daño, en todo caso, ha sido causado, como así quedó demostrado en la sentencia que declaró la responsabilidad civil contractual de las demandadas.

Antes bien, tal situación obliga acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, a la equidad, la jurisprudencia y la doctrina como lo prevén los artículos 230 Superior, y se reitera, el cano 16 de Ley 446 de 1998, norma última que brilla por su ausencia en la resolución de la litis.

### **2.3.2. Errores de hecho**

#### **2.3.2.1. Del cercenamiento del peritaje del demandante.**

El A-quo, comete error de hecho, al valorar el peritaje de cuantificación de los daños materiales, en forma parcial; ello por cuanto cercenó de la valoración, el acápite correspondiente a la cuantificación del lucro cesante futuro.

El perito de la parte demandante, procedió a establecer que este tipo de daño, equivalía a los meses de vida útil que podría soportar la maquina hurtada (57, 23 meses contados desde el 10 de agosto de 2018, hasta el 31 de agosto de 2023), multiplicado por el valor

del canon mensual que para el momento percibía el hoy demandante producto de la explotación económica que le representaba el Minicargador (6.509.177.09)

Dicho lucro cesante futuro, arrojó un resultado de \$ 324.454.798.41

Al interior del proceso, se estableció que efectivamente el valor del canon mensual que generaba el arrendamiento del Minicargador para el mes de marzo de 2018, un par de meses antes del huerto era los 6.509.177.09.

Sin embargo, el sentenciador de instancia no condenó por este concepto, **“ante la ausencia de algún contrato firmado u otorgado más allá de los tres meses del que fue celebrado con las demandadas”**

Dicho actuar lesiona indirectamente los referidos artículos 16913, 1314 del Código Civil, así como el canon 16 de la mentada Ley 446 de 1998.

**Es un error manifiesto y trascendente**, como lo exige la jurisprudencia de vieja data.

**Es manifiesto o contraevidente**, por cuanto la conclusión de hecho a que llegó el fallador (la no configuración del lucro cesante futuro,) resulta evidentemente contraria a la realidad fáctica exteriorizada en la prueba (la responsabilidad de la demandada por la pérdida del Minicargador del demandante, y, el perjuicio de no generación de ingresos al accionante, producto de dicha pérdida). En dicho sentido se aprecie de bulto el yerro, y no después de un intrincado análisis. La prueba señala la responsabilidad de las demandadas y el detrimento patrimonial del demandado, y su acreditación mediante peritaje; pero la conclusión del fallador es alejada de dicha realidad fáctica.

El error es trascendente, porque éste incide en la decisión final; es decir no nos hallamos frente a un yerro inane intrascendente. En la parte resolutive del fallo, el juzgador no condenó a la parte accionada al pago del lucro cesante futuro, el cual, la parte

accionante ha venido soportando desde la fecha de hurto de sus Minicargador.

### **2.3.2.2. Del desconocimiento de las reglas de experiencia**

El A-quo desconoce la máxima de experiencia, según la cual: **“El daño causado por un incumplimiento contractual, genera consecuencias patrimoniales mas allá de la vigencia del contrato, que deben ser reparados”**

Desglosando lo anterior, tenemos que, el daño que sufrió el demandante, no se agotó en la fecha en que finalizaba el contrato de arrendamiento con la Unión Temporal, sino que, contrario a ello, este se prolongó en el tiempo, y a la fecha de este recurso, aún subsiste.

Téngase presente lo expuesto por la jurisprudencia, de casación:

*‘[I]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...);’*

*La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa.[...]. (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya” (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).*

Es dable entonces predicar que, si el fallador no hubiera aplicado la regla de experiencia mencionada, hubiera procedido a reparar en forma integral al accionante, fulminando condena a las demandadas por el lucro cesante futuro, el cual, se itera, se causó,

y así se acreditó y cuantifico en debida forma, mediante peritaje, dentro de la actuación procesal.

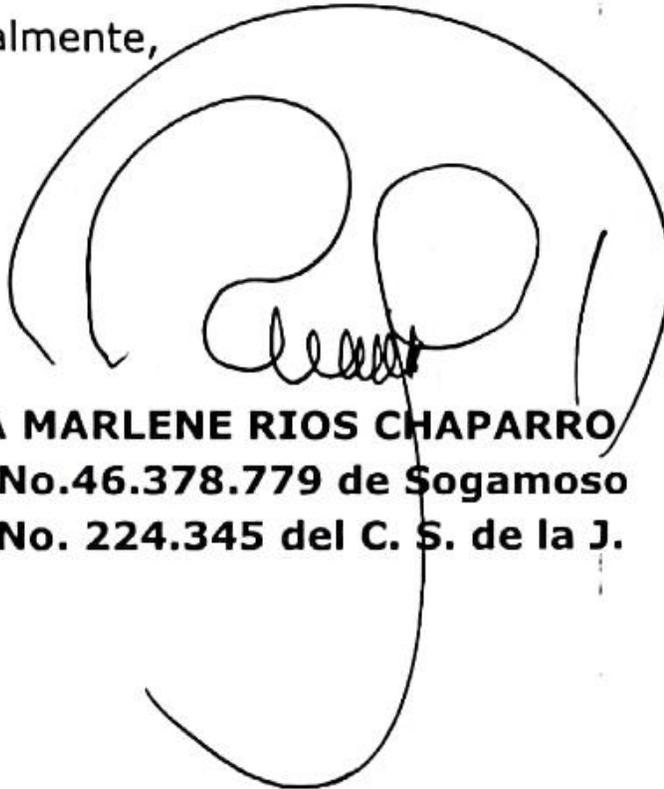
---

**Por lo expuesto, solicito al Honorable Juez Civil del Circuito de Bogotá, revocar parcialmente la sentencia objeto de alzada, en el sentido condenar a la parte demandada, al pago del lucro cesante futuro, a favor de la parte demandante, en concordancia con el peritaje aportado por el extremo accionante.**

La recurrente desiste de apelar el punto de derecho referente a la no condena en daños morales, tal como lo había mencionado en la interposición del recurso. Se acoge a lo sentenciado por el A-quo, en ese preciso punto.

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and curves, positioned above the typed name and identification numbers.

**AURA MARLENE RIOS CHAPARRO**  
**C. C. No.46.378.779 de Sogamoso**  
**T. P. No. 224.345 del C. S. de la J.**